

PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

1

Decreto 1.026/1973. — Se dispone la disolución de las Asociaciones ilícitas que se determinan y la clausura de los diarios "El Popular" y "Crónica".

Ministerio del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Obras Públicas.

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio de Educación y Cultura.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 28 de noviembre de 1973.

Visto: los decretos N.º 464/1973, de 27 de junio de 1973, por el que se declaran disueltas las Cámaras legislativas;

N.º 196/1973, de 30 de junio de 1973, por el que se declara ilícita la Convención Nacional de Trabajadores; y número 921/1973, de 28 de octubre de 1973, por el que se interviene la Universidad de la República.

Resultando: I) Que fue motivo principal y común de los decretos citados, la actividad desarrollada por las asociaciones que responden a la ideología marxista internacional en el sistema parlamentario, en los gremios y en la Enseñanza Superior.

En sus respectivos fundamentos se consideró: a) el proceso de desconstitucionalización o de falseamiento constitucional a que asistía la República, como resultado de la aplicación de usos contrarios o el desuso de normas básicas de la Carta por parte de los conspiradores contra la Patria, con la complacencia de grupos políticos sin sentido nacional, en ilegítima agresión a la esencia institucional (D. N.º 464/1973); b) la utilización de los sindicatos gremiales con fines ajenos a los que determinan su reconocimiento constitucional (D. N.º 196/1973; y c) los elementos de prueba de presuntos delitos de lesa Nación cometidos en la Universidad de la República que determinaron la actuación de la Justicia penal competente (D. N.º 921/1973).

Tal acción es consustancial a los movimientos comunistas y marxistas en general, que no se limitan a la mera difusión de ideas contrarias al sistema democrático republicano y representativo, sino que implican el ejercicio de una conducta dirigida contra las raíces mismas de aquellas nacionalidades que han adoptado esa forma de Gobierno;

II) Que dichas asociaciones funcionan en la Nación, como en otros países, según directrices, asistencia y apoyo de entidades extrañas al país, teniendo como objetivo la conquista del Poder Público y la violación de los grandes fines

**EN EL EJEMPLAR DE FECHA 5 DE DICIEMBRE APARECIO EL INDICE MENSUAL
CORRESPONDIENTE A NOVIEMBRE**

de la Constitución, utilizando medios ilegítimos que pueden ser la propaganda que incite a la violencia o, aún, ésta en sus diversas formas. (Repartido N.º 193, de julio de 1972, de la Cámara de Representantes, respecto de la denominada "Conferencia de O.L.A.S.", celebrada en La Habana del 3 al 15 de enero de 1966);

III) Que las asociaciones subversivas que provocaron la conspiración contra la Patria son de manifiesta orientación marxista, según surge de la documentación correspondiente que se les incautara, incluso, en los locales universitarios.

Los partidos políticos comunistas y socialistas en todos sus matices, por su parte, actuaron desde hace muchos años, aunque en aparente acatamiento de la legalidad, como inspiradores e instrumentos, a la vez, de la subversión, alentando una artificial lucha de clases para destruir la unidad y la economía nacionales y atacando los principios básicos de nuestro régimen constitucional: la libertad, la familia, la educación, el trabajo, la propiedad, en fin, la persona humana. Por eso es que puede sostenerse que, sin su accionar disolvente y antinacional, las asociaciones conspirativas no hubieran surgido en el país; su actuación fue presupuesto necesario para la aparición de la delincuencia que agredió nuestra institucionalidad;

IV) Que, amparados en nuestro orden jurídico, esos partidos y grupos fueron apoderándose de sindicatos, centros estudiantiles, artísticos, culturales, etc., y enquistándose aún en los organismos públicos, ejerciendo, desde ellos, un verdadero poder ilegítimo contrario al Poder del Estado, representado por las autoridades libre y legalmente elegidas por el Cuerpo Electoral.

Todo este proceso, que vulneraba asimismo los esenciales principios del orden público y la seguridad nacional, quedó evidenciado en los públicos y notorios sucesos acaecidos en la Universidad de la República el pasado 27 de octubre. La literatura y documentación allí encontrada comprueba fehacientemente la participación en ellos, junto a los movimientos delictivos, de los distintos grupos marxistas (comunistas, socialistas, maoístas, troskistas, etc.) y de asociaciones aparentemente representativas del estudiantado, también dominadas, en realidad, por los grupos mencionados. Constituye esa prueba la demostración de su ingerencia ilícita en los centros docentes, utilizados por los antinacionales como centros de captación y reclutamiento de adherentes y de lugares de reunión y preparación de actividades sancionadas por la ley penal.

Considerando: I) Que la doctrina política que internacionalmente sustentan los partidos y asociaciones de hecho marxistas es radicalmente incompatible con la tradición nacional representada por Artigas y con la doctrina del Estado democrático y de Derecho consagrado en nuestra Constitución desde 1830, por sus fines expansionistas, transpersonales, por la posición dependiente reservada al hombre y a la familia con relación al Estado, por la limitación de la libertad de pensamiento en materia política religiosa, filosófica, social y económica, por la restricción de la libertad política, en forma sistemática, hasta llegar al partido único. Que sólo puede realizarse, como lo señala la historia contemporánea, mediante la instauración de un sistema totalitario de gobierno sometido a directrices extranjeras. Ese es su objetivo final, disimulado, en el proceso que precede a su implantación, con la invocación permanente de los propios principios que animan el régimen libre de las democracias. Así como señala Loewenstein ("Control legislativo de la extrema izquierda dentro de los sistemas democráticos", París, 1939, p. 24), efectúan "una explotación astuta, por una propaganda y una presión organizadas, de la preocupación de la creación de legalidad de las autoridades republicanas" y confunden tan así e insidiosamente a los nacionales originándose falsamente en representantes de un pueblo cuya mayoría los es adverso.

II) Que, en nuestro país, el Cuerpo Electoral, en reiteradas expresiones libres, ha rechazado la filosofía política marxista que obstinadamente se le pretende imponer, demostrando con ello no sólo su no aceptación sino también, su voluntad de defenderse de lo que considera una agresión a la vida nacional, a sus tradiciones y a su asociación política. El Poder Ejecutivo interpreta así el sentir de la ciudadanía a este respecto y estima su deber, ante la actual situación provocada por las asociaciones marxistas y comunistas, afirmar con la decisión que el caso requiere una doctrina jurídica que posibilite la defensa eficaz del sistema constitucional que la Nación soberana ha adoptado para su Gobierno.

III) Que si bien se ha juzgado de esencia de la democracia tolerar en su seno todas las ideas políticas, es necesario concluir que cuando una ideología supone acción contraria al orden jurídico democrático, éste debe contener las previsiones adecuadas para posibilitar su supervivencia. Nuestra Carta, además de estatuir mecanismos defensivos como las medidas prontas de seguridad para los casos de ataque exterior o conmoción interior, de suspensión de la seguridad individual para los casos de traición o conspira-

ción contra la Patria y el caso de estado de guerra (artículo 168, incisos 17, 31 y 253, respectivamente), prescribe que la ciudadanía legal se suspende por formar parte de organizaciones "que por medio de la violencia o de propaganda que incitase a la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad" (artículo 80 inciso 6.o). Prevé también, en su artículo 39, que las leyes puedan declarar ilícita una asociación. Es decir, que consagra los principios fundamentales para basar la adopción de medidas, por parte del Poder Ejecutivo, tendientes a neutralizar la acción constitucional provocada por el marxismo internacional.

IV) Que, asimismo, la legislación vigente regula esos principios constitucionales en normas que, ante el caso actual, tornan imperiosa su estricta aplicación. El artículo 12 de la ley N.º 9.891, de 23 de mayo de 1939, dispone que "el lema o denominación partidaria será negado a quienes constituyan organismos sociales o políticos que, por medio de la violencia, tiendan a destruir las bases de la nacionalidad". Como la Reforma Constitucional de 1967, agregó la expresión "o de propaganda que incitase a la violencia" en el artículo que esta ley adoptó como criterio de ilicitud de los partidos políticos, tal añadidura puede estimarse incluida también en el citado texto legal.

El artículo 1.o de la ley N.º 9.524, de 11 de diciembre de 1935, por su parte, preceptúa que "los partidos políticos que, de acuerdo con la ley de mayo 5 de 1934, tengan la propiedad del lema partidario y cuyos fines no sean opuestos a la Constitución ni a las leyes de la República, son personas jurídicas".

Por último, la ley N.º 9.936, de 18 de junio de 1940, establece que se consideran asociaciones ilícitas las que "difunden ideas contrarias a la forma de gobierno democrático republicana" (artículo 1.o, inciso 1.o) y las "que en su organización o funcionamiento o directrices o finalidades o provisión de recursos, estén vinculadas a la voluntad de una persona o un poder extranjero, o de cualquier entidad extraña al país" (artículo 1.o, inciso 2.o), disponiendo su disolución en vía administrativa (artículos 2.o y 3.o).

Es de evidencia que los partidos y grupos marxistas, aún cuando estén registrados ante la Corte Electoral o sean, en algún caso, personas jurídicas, no se limitan a una legítima "divergencia de opinión sobre los principios fundamentales del Gobierno o de la filosofía política recibida en la Constitución", sino que realizan actos evidentes u ocultos que constituyen usos y costumbres que vulneran textos y principios constitucionales, pretendiendo cambiarlos, y "estando sobreentendido que, por conseguir ese fin, pueden recurrir a la violencia" (Loewenstein, K., ob. cit., página 7).

En el Considerando 4.o de la resolución del Poder Ejecutivo N.º 1.788/1967, del 12 de diciembre de 1967, se citaba, en este sentido, la opinión del penalista italiano Manzini ("Tratado de Diritto Penale", T. IV, pág. 333): "una de las más extrañas aberraciones del pasado era aquella de pretender que el Estado asista inerte a la organización, en su propio territorio, de fuerzas privadas dirigidas a su destrucción". "La unión de fuerzas privadas con fines subversivos y dispuestas a la violencia, no es más que una preparación delictuosa, que crea un peligro para el Estado y para sus ordenamientos y que puede permitirse únicamente en un Estado resignado al suicidio".

V) Que, por tanto, en defensa de la Constitución y de la soberanía nacional, el Poder Ejecutivo tiene la obligación jurídica de eliminar actitudes que ponen en peligro la existencia y el desarrollo de la República y están dirigidas en su contra. Lo tiene que hacer en consideración únicamente de los supremos ideales e intereses de la Nación, perturbados y atacados por la actividad de esas asociaciones que tratan, por todos los medios, de impedir la unidad de sus habitantes y el progreso del país. Considera este Poder que cumple de esta manera un efectivo ejercicio de la soberanía, porque ésta es, al decir de Francisco Bauzá, "la aptitud que tiene cada Nación para gobernarse, defenderse y perpetuarse" ("Estudios Constitucionales", 1887, página 131).

Atento: al asesoramiento favorable del Consejo de Seguridad Nacional y a lo dispuesto en los artículos 1.o, 2.o, 7.o, 39, 72, 80 inciso 6.o, 82 y 168 inciso 1.o y 4.o de la Constitución de la República; artículos 1.o, 2.o y 3.o de la ley N.º 9.936, de 18 de junio de 1940; artículo 12 de la ley N.º 9.831, de 23 de mayo de 1939; artículos 1.o y 2.o de la ley N.º 9.524, de 11 de diciembre de 1935; artículo 40 de la ley N.º 11.923, de 27 de marzo de 1953 y artículo 2.o inciso D) del decreto-ley N.º 10.388, de 13 de febrero de 1943;

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.º Disuélvense las asociaciones ilícitas, Partido Comunista, Partido Socialista, Unión Popular, Movimiento 26 de Marzo, Movimiento Revolucionario Oriental, Partido Comunista Revolucionario, Agrupaciones Rojas, Unión de Juventudes Comunistas, Partido Obrero Revolucionario, Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (F.E.U.U.), Resistencia Obrero Estudiantil (R.O.E.), Federación de Estudiantes Revolucionarios (F.E.R.), Grupos de Acción Unificadora (G.A.U.) y Grupos de Auto Defensa (G.A.D.).

Art. 2.º Clausúranse sus locales, procediendo a la incautación y depósito de todos sus bienes en el Depósito Judicial de Bienes Muebles y a la interdicción de todos sus derechos y valores.

Art. 3.º Clausúranse los diarios "El Popular" y "Crónica" y prohíbese la edición de diarios, periódicos o impresos que, por su conducta u orientación, signifiquen la continuidad de los diarios cuya clausura se dispone.

Art. 4.º Retíranse las personerías jurídicas de aquellos grupos referidos en el artículo 1.º del presente decreto que la tuvieran, haciéndose saber, a sus efectos, a la Corte Electoral, si fueren, además, Partidos Políticos con lema registrado.

Art. 5.º Cométese a los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional el cumplimiento de las medidas dispuestas en el presente decreto.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese, etc. — BORDABERRY. — Coronel NESTOR J. BOLENTINI. — JUAN CARLOS BLANCO. — MANUEL RAUL PAZOS. — WALTER RAVENNA. — EDUARDO CRISPO AYALA. — JUAN BRUNO IRULEGUY. — BENITO MEDERO. — JOSE E. ETCHEVERRY STIRLING. — EDMUNDO NARANCIO. — MARCIAL BUGALLO. — FRANCISCO MARIO UBILLOS.

MINISTERIO DEL INTERIOR

2

Decreto 1.027/1973. — Se establece que el derecho de reunión en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, por parte de estudiantes universitarios, sólo podrá ejercerse con previa autorización del Poder Ejecutivo.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Educación y Cultura.

Montevideo, 30 de noviembre de 1973.

Visto: el decreto N.º 921/1973, de 28 de octubre de 1973, por el que se interviene la Universidad de la República; Considerando: que los motivos que fundaron el referido decreto aconsejan la adopción de medidas complementarias que aseguren el normal desarrollo de las actividades universitarias;

Atento: a lo dispuesto en el artículo 168 inciso 17 de la Constitución de la República;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º El derecho de reunión en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, por parte de estudiantes universitarios, sólo podrá ejercerse con previa autorización del Poder Ejecutivo mientras permanezcan las circunstancias que motivan este decreto.

Art. 2.º Dése cuenta al Consejo de Estado, comuníquese, etc. — BORDABERRY. — Coronel NESTOR J. BOLENTINI. — WALTER RAVENNA. — EDMUNDO NARANCIO.